

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuerza podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por

esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causas de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa; quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de 20 niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de 30 minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigará con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin

perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 14 Marzo 1900)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

En la circular de 5 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 143 del 5 del mismo mes, excitóse á los Ayuntamientos en cuyos términos existe viñedo, á que, recordando á los viticultores el deber en que están de satisfacer las pequeñas cuotas que se les señalaron en los repartimientos especiales hechos en cumplimiento de lo que prescribe el 12.º artículo de la ley de 18 de Junio de 1885, á fin de allegar recursos con que ocurrir á los gastos indispensables para combatir la plaga filoxérica, procuraran por su parte activar la cobranza de ese impuesto.

Algunas de las indicadas Corporaciones guiadas por el noble deseo de cooperar á la consecución de los propósitos de la ley mencionada, y bien persuadidas de que ni ese ni ningún otro fin cabe

lograr sin poner los medios adecuados para conseguirlo, secundaron inmediata y decididamente el de la circular, consiguiendo sin grandes esfuerzos recaudar de los contribuyentes y entregar en la Caja provincial lo que á sus respectivos distritos tocaba aprontar; mas otros, con censurable apatía, si no desoyeron la recomendación que se les hizo, han mostrado tan poco interés en promover lo que al de la viticultura importa, que sus gestiones, si alguna hicieron, fueron baldías.

Descuido y flojedad tales, cuando la plaga devastada ya los viñedos en varias comarcas de la provincia y desgraciadamente se extenderá á todas si con prontos y enérgicos remedios no se acude á combatirla, ninguna disculpa ni atenuación merecen; porque, ó provienen de inconcebible abandono y menoscabo de uno de los más ricos cultivos, cuya ruina ocasionará el empobrecimiento de los vecindarios de los pueblos que hasta ahora han subsistido merced á esa explotación agrícola, ó del egoísta y mezquino cálculo que espera alcanzar á costa ajena la ventaja propia.

Doloroso sería que, persistiendo en tan funesta apatía, la experiencia confirmase que los Ayuntamientos aludidos en nada tienen la prosperidad ó la desgracia de sus administrados, y como quiera que mientras los hechos no vengán á confirmar aquellas penosas presunciones, repugne admitir que de origen tan bastardo proceda la falta de celo, abrigo fundada esperanza de que este nuevo llamamiento bastará para despertar el de las Corporaciones municipales, las cuales apelarán á cuantos medios están á su alcance para recabar de los viticultores el pago de lo que adeudan.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines expresados.

Zaragoza 16 de Marzo de 1900.—El Presidente, Dionisio Casañal.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Terminado el plazo concedido en Circular de 3 de Febrero último, sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia hayan enviado á esta Comisión lista de los mozos que han alegado ó reproducido la excepción 10.ª, art. 87 de la ley de reclutamiento vigente, expresando el nombre, reemplazo y Cuerpo del hermano soldado y punto donde preste servicio, á fin de que pueda reclamarse su certificado de existencia, se recuerda el cumplimiento del expresado servicio dentro de tercero día, pasado el cual se exigirán las responsabilidades consiguientes.

Zaragoza 20 de Marzo de 1900.—El Gobernador-Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario accidental, Pedro Blanco.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 7 de Septiembre de 1899, á continuación se publica un extracto de las hojas de servicios y méritos de los aspirantes á las Escuelas de concurso único, vacantes en esta provincia, y anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 13 de Enero último finado.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, TÍTULO, SERVICIOS (En propiedad, Interinamento), MAYOR sueldo disfrutado, RESULTADOS EN LA ENSEÑANZA, OPOSICIONES aprobadas.

Table with columns: ESCUELAS DE NIÑOS DE 625 PESETAS Y ORDEN EN QUE LAS PREFIERE (listing schools like Argüeso, Ambel, Bijnusa, etc.), ESCUELA QUE SIRVE AL SOLICITAR LLEVANDO EN ELLA MÁS DE DOS AÑOS DE SERVICIOS (listing schools like Paracuellos de la Rivera, Pradilla, etc.).

NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO	SERVICIOS						MAYOR sueldo disfrutado Pesetas.	RESULTADOS EN LA ENSEÑANZA.	OPOSICIONES aprobadas.
		En propiedad.			Interinamente.					
		Años...	Meses..	Días...	Años..	Meses..	Días...			
D. Pedro Arnal Cabrero.....	Elemental.	11	5	10	»	1	18	300	Buenos.	»
Julio Lambea Ibáñez.....	»	11	4	14	»	»	»	450	No constan.	»
Pedro Pueyo Arto.....	»	11	2	20	»	11	10	250	Buenos.	»
Sandalio Sáez Fernández.....	Superior.	11	1	17	2	8	27	300	»	»
Francisco Floria Mateo.....	Elemental.	11	»	12	3	5	17	300	No constan.	»
Francisco Almarán Antón.....	»	10	11	18	3	3	12	400	Satisfactorios.	»
Francisco Antonio de San Pedro....	»	10	6	1	2	7	18	375	»	»
Domingo Puisac Clau.....	Superior.	10	3	20	»	»	»	450	»	»
Antonio Palacios García.....	»	9	10	11	1	11	26	290	No constan.	»
Timoteo Maté Palacios.....	»	9	7	10	1	7	3	250	Buenos	»
Eduardo Hortal Ibáñez.....	Elemental.	9	3	11	6	10	11	400	Satisfactorios.	»
José López Ríos.....	Superior.	9	1	12	»	»	»	325	No constan.	»
Tomás López Arboniés.....	Elemental.	9	»	5	3	5	7	250	Satisfactorios.	»
Eleuterio Ibáñez Díez.....	»	8	10	15	»	»	»	400	No constan.	»
Guillermo Monreal Ibarra.....	»	8	10	12	»	»	»	270	»	»
Maximino Canani Meléndez.....	Superior.	8	6	24	»	»	»	350	Buenos	»
Walerico Iglesias García.....	Elemental.	8	5	1	»	»	»	250	No constan.	»
Eugenio Rubio Muñoz.....	»	7	11	5	2	3	20	450	»	»
Manuel Ruiz Machín.....	»	7	8	9	1	11	21	400	»	»
Manuel González Lacambra.....	»	6	10	15	»	»	»	560	Satisfactorios.	»
Francisco Iruela García.....	»	6	6	4	2	7	19	400	Buenos.	»
Vicente H. Pérez Marco.....	»	6	5	17	»	»	»	350	No constan.	»
Pedro Serradó Serrat.....	»	5	6	18	»	»	»	500	Buenos.	»
Benito Rico Larriba.....	»	5	2	5	2	10	»	350	No constan.	»
Pedro Aguado Ausín.....	»	4	6	28	6	6	28	250	»	»
Silvestre Mingaeza Oliva.....	Superior.	4	6	10	6	8	13	250	Satisfactorios.	»
Damián Díez San Llorente.....	Elemental.	4	1	12	1	8	6	250	No constan.	»
Ramón J. Rodríguez Reguera.....	Superior.	3	5	14	»	»	»	125	»	»
Francisco S. González.....	»	3	5	12	1	2	13	200	»	»
Delfín Martínez.....	»	3	3	12	»	9	9	250	»	»
Formerio Martínez de Marigorta....	»	3	3	7	2	2	7	250	»	»
Ciriaco Mérseda Pérez.....	»	3	3	2	2	4	20	250	»	»
Eusebio Lopez Gómez.....	»	3	2	16	»	»	»	250	»	»
Bernardo Gutiérrez Lopez.....	Elemental.	2	3	22	10	»	»	250	»	»
Argimiro Martín Sanchez.....	»	2	3	18	3	9	11	250	Buenos.	»
Nicolás Antón Bernardo.....	»	2	3	14	6	3	23	250	Satisfactorios.	»
Daniel Bosque Garcés.....	»	2	3	5	8	4	4	250	»	»
Marcos Prieto Arrauz.....	»	2	2	20	5	6	3	125	No constan.	»

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de los años 1892-93, 1896-97 y 1897-98, se hallan expuestas al público por término de 15 días y durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Mequinenza 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Matienzo.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de este Municipio de 1898-99 y período semestral de 1899 á 900, presupuesto adicional y refundido para 1900 y cuentas municipales del año económico 1897 á 1898, se hallan expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muel 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Román Soler.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto 1898-99, las del primer semestre de 1899 á 1900 y el presupuesto adicional, al ordinario de

1900, se hallan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Alborge 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Adolfo Pereira Fontela, hijo de Pedro y Agustina, de 29 años, soltero, natural de Moraña, del comercio, vecino de dicho pueblo y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en

ESCUELAS DE NIÑOS DE 625 PESETAS Y ORDEN EN QUE LAS PREFIERE

	Agulón.....	Ambel.....	Bijuesca.....	Calena.....	Campillo.....	Cinco Olivas...	Langa.....	Litago.....	Longás.....	Monreal Ariza.	Paracuellos de Jiloca.....	Punfosa.....	Rueda de Jalón.	Trasobares....	Tosos.....	Unhús de Lerda.....	Cimballa (ambos sexos)...	ESCUELA QUE SIRVE AL SOLICITAR LLEVANDO EN ELLA MÁS DE DOS AÑOS DE SERVICIOS
1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	Beranui (Huesca).
11	11	10	11	12	13	8	6	13	14	3	2	15	4	15	9	»	16	Singra (Teruel).
9	8	12	6	2	13	3	9	14	1	16	10	7	4	8	»	17	2	Cartirana (Huesca).
2	8	10	7	2	11	1	5	7	6	12	4	13	3	14	15	16	17	Ripodas (Navarra).
13	2	9	3	7	15	6	5	10	11	12	1	16	4	13	3	14	»	Valtorres.
11	5	12	6	3	4	15	14	5	16	10	6	8	9	7	11	12	17	Pobar (Soria).
2	4	»	»	»	9	13	»	»	»	2	4	15	7	3	10	»	1	Alcoba de la Torre (Soria).
5	4	»	»	»	9	3	»	»	7	2	6	»	1	8	»	»	»	Chalamera (Huesca).
11	4	»	»	»	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	»	Marieta (Alava).
2	7	»	»	»	1	2	8	9	10	3	11	12	13	14	15	16	17	El Burgo (Alava).
»	1	»	»	»	3	13	6	10	15	4	1	9	5	8	14	16	17	Mosarejos (Soria).
»	»	»	»	»	4	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	Jumel (Burgos).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	Urdanta (Logroño).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	9	10	11	12	13	14	15	16	Pendes (Santander).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	4	3	5	15	14	Portilla (Alava).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	1	13	2	8	9	»	14	Torrubia (Guadalajara).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Villarmienzo (Palencia).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	3	»	»	»	»	Megina (Guadalajara).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	4	7	»	»	6	Padilla del Ducado (Guadalajara).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	3	11	1	15	5	16	17	Cañada de Berich (Teruel).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	10	5	7	11	12	13	Paredes Royas (Soria).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	11	6	12	13	14	3	Labros (Guadalajara).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Monterde (Teruel).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	3	13	4	14	15	Tiergo (Guadalajara).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Celada (Santander).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	9	14	5	15	16	17	La Barbola (Soria).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	12	13	1	14	15	16	17	Villamartín de Villadiego (Burgos).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	11	12	13	14	15	16	17	Santaballa (Lugo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Villambrán de Cea (Palencia).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Ventosa (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	San Miguel (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Villar de Zuepos (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Llamiella (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Arancedo (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Priero (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Los Carriles (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Brañauille (Oviedo).
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	11	12	13	14	15	16	17	Valcuende (León).

(Se continuará)

la causa que por tentativa de estafa se le formó siendo confinado en el penal de San José de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Zaragoza á 17 de Marzo de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad; en providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado citar al testigo Antonio Moncamo, que residió en el barrio de Las Casetas, y cuyo paradero se ignora, para que el día 16 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á la vista en juicio oral de la causa formada contra Pedro Jorge Martínez Vela, sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente sirva de cédula de citación al Antonio Moncamo, la expido en Zaragoza á 17 de Marzo de 1900.—El Escribano, José Guartarte.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida por D. Lorenzo Noguero y D. Francisco Ruiz, como herederos fiduciarios de D.^a Patricia Benedicto, mediante su Procurador D. Angel Ordás, contra D.^a Paulina Marcén y sus hijos, tengo acordada la venta en subasta pública de la finca siguiente:

Una casa, sita en la calle de Antonio Pérez de esta ciudad, señalada con el núm. 25; lindante por la izquierda de su fachada con la núm. 23 de don Sebastián Peralta, por la derecha con la número 27, propiedad del Capítulo eclesiástico de Santa María Magdalena y por detrás con un patio de luces de esta última casa y con otra de D. Fermín

López, compuesta de cinco pisos y bodega con caño, tienda con entrada por la calle de Antonio Pérez, en la que hay cocina, comedor con hueco á dicha calle y trastienda, de la cual parte la escalera de la bodega, comunicándose por dos puertas con el pasillo de entrada á la casa, siendo la construcción la ordinaria en la localidad, dominando los suelos de yeso y cielos rasos, siendo su estado regular: tasada en la cantidad de 8 962 pesetas y 80 céntimos.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 14 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndole que no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor en que aparece tasada la finca, pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero, previniendo además que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

Borja

D. Vicente de Payueta, Juez de instrucción de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Navarro Larraz, vecino de Gallur, hoy ausente en ignorado paradero, para que en término de 10 días comparezca en la Cárcel de este partido, á fin de hacerle saber el auto de prisión dictado contra el mismo en causa que se le sigue por hurto.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Borja á 16 de Marzo de 1900.—Vicente de Payueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre robo de dos machos, uno de 4 años, alzada siete á ocho palmos, pelo pardo, con quebrazas en las manos; y otro de pelo castaño claro, de 9 años, y lleva lunares en las dos costillas, un albardón, dos mantas, un baste de montura con estribos, dos sogas y un roncal á Vicente Ramón, vecino de Castejón de Alarba, la noche del 21 de Febrero último, y tengo acordado encargar á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la detención de Alejo Díaz Manzanero y Trifón Díaz Manzanero, hermanos, que se dedican á la venta de ropas en ambulancia; el primero de estatura alta, grueso, color moreno, cerrado de barba, pelo entre cano, de unos 40 á 49

años, viste traje de pana negra, sombrero cordobés y botas, es natural de Cuerva (Toledo), y el Trifón de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba negra, de unos 30 á 35 años; viste pantalón de pana negra y blusa negra, pañuelo de seda á la cabeza y alpargata blanca abierta; llevan dos carros con un caballo cada uno, ocupándoles los machos y efectos robados, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Y se cita, llama y emplaza á dos mujeres que acompañan á dichos sujetos, llamadas Mariana, de estatura regular, gruesa, de unos 30 años, y Dolores, de unos 25, un poco más baja que la anterior, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Marzo de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

Ejea.

D. Manuel González Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se siguen autos instados por Justo Liso Yera, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Erla, para que en unión de su hermana Lorenza Liso Yera, se les declare herederos abintestato de su hermano Martín Germán Liso Yera, que falleció sin testar, en estado de soltero, en el citado pueblo de Erla, el día 25 de Agosto de 1899, como únicos parientes colaterales más próximos, por ser hermanos consanguíneos del finado y no existir ascendientes ni descendientes del mismo.

En su virtud, se cita, llama y emplaza por medio del presente á todos los que se crean con igual ó mejor derecho sobre la precitada herencia, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Ejea de los Caballeros á 17 de Marzo de 1900.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Regimiento Cazadores de los Castillejos.—18.º de Caballería.

Debiendo procederse el día 30 del actual, á las once de la mañana, en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo, á la venta en pública subasta de 18 caballos de desecho, se hace saber al público para el que desee tomar parte en la licitación.

Zaragoza 20 de Marzo de 1900.—El Comandante mayor, Antonio Heredia. (3)